



**AUTO N. 01538**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 631 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y personal de laboratorio de la CAR, (comisión del programa de monitoreo Convenio 1582, Fase XIV); llevo a cabo operativo el día 3 de abril de 2017, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en aras de verificar que los usuarios que desarrollan actividades industriales en dicho sector, estuvieren cumpliendo con la normativa actual vigente y las órdenes impartidas por la Magistrada del Tribunal de Cundinamarca, la Dra. Nelly Villamizar, en atención a las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que, en dicha diligencia, se evidenció que la sociedad **MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, y ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, si bien no realiza actividades de curtido y recurtido de pieles, se encuentra desarrollando actividades de blanqueo de carnaza, y elaboración de productos de cuero, (CIU C512), sin contar con el registro, ni permiso de vertimientos requerido para su actividad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Adicionalmente, y una vez identificado el usuario, el equipo de laboratorio de la CAR, procedió a tomar muestra de las cajas externas, (convenio CAR-SDA 1582), encontrando que la sociedad **MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA.**, incumplió los límites máximos permisibles de la Resolución 631 del 2015, respecto al parámetro de pH, el cual arrojó un resultado de 9.4, tal y como se dejó evidenciado en el acta de muestra, con hora 11:15pm.

Que dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con fecha del 03 de abril de 2017, en la cual se consignó:

“(…)

*La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Dirección de Control Ambiental y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan diligencia de inspección de control en aras de tomar muestra de monitoreo dentro del programa fase XIV, de la autoridad ambiental.*

*Dicha muestra arrojó un incumplimiento respecto al valor (9.4) correspondiente al parámetro de Ph. Hora de toma de muestras 11:15pm.*

#### **Norma infringida**

*Adicionalmente y una vez hecha la verificación en el sistema forest de la entidad se evidenció que el desarrollo de las actividades se realiza sin contar con permiso de vertimientos, infringiendo así el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015.*

*Es necesario resaltar que cuentan con un bypass el cual no conecta el sistema de tratamiento, sino que realiza la descarga a la red de alcantarillado público sin previo tratamiento y sin garantizar el cumplimiento a la normativa actual vigente. / Contaban con una manguera la cual estaba generando vertimientos directos.*

**El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a precaución procede a imponer medida preventiva de:** *Suspensión de actividades generadoras de vertimientos en flagrancia, específicamente las descargas provenientes del blanqueamiento de carnaza.*

*La presente medida es impuesta a precaución.*

#### **Observaciones:**

*Se procede a realizar la imposición de la medida y fijación de los sellos en los siguientes sitios: (1) Sellamiento de tubos, puntos de descarga de las cajas externas.*

“(…)”

Que la diligencia fue atendida por el señor **JORGE HUMBERTO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.726.796 de Bogotá, en calidad de operario de la planta; y ejecutada por el Director de Control Ambiental y la Subdirectora del Recurso Hídrico y del

Página 2 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Suelo, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia.

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01401 del 06 de abril de 2017**.

Que así las cosas, en vista de dicha situación ambiental, y en aras de proteger los recursos naturales renovables de la ciudad, esta Entidad a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 00753 del 06 de abril de 2017**, resolvió legalizar la imposición de la medida preventiva consistente en la suspensión de los vertimientos directos a la red de alcantarillado, y las demás descargas de procesos productivos generadores de aguas residuales no domésticas dado que no cuentan ni con permiso y registro de vertimientos, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 03 de abril de 2017, a la sociedad **MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830052889 – 4, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, consistente en la suspensión de los vertimientos directos a la red de alcantarillado, y las demás descargas de procesos productivos generadores de aguas residuales no domésticas dado que no cuentan ni con permiso y registro de vertimientos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(…)”

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01401 del 6 de abril de 2017**, en el cual se estableció:

“(…)”

### 3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 3.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

<b>Registro de Vertimientos</b>	<b>Requiere registro de vertimientos</b>	Si
	<b>Cuenta con registro de vertimientos</b>	No
	<b>No. de registro</b>	--
<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	Si
	<b>Cuenta con permiso de vertimientos</b>	No
	<b>Resolución No.</b>	- Año:-
<b>¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:</b>	1	

Página 3 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Tipo de Vertimiento</b>	No Doméstico		
<b>Frecuencia de la Descarga</b>	Batch		
<b>Duración de la Descarga (hr/día): 2</b>	<b>Días que realiza la descarga (días/mes): 5 días/mes</b>		
<b>Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental</b>	Proceso de Blanqueo y Escurrido		
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Receptor del Vertimiento – Red de alcantarillado Carrera 16 sur		
<b>Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga</b>			
<b>Coordenadas X (ESTE)</b>	<b>Coordenadas Y (NORTE)</b>	<b>Fuente</b>	
93939,04	96230,79	SINUPOT	
<b>Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua</b>			
<b>Recirculación</b>	NO	<b>Uso de aguas lluvias</b>	NO
<b>Lavado a presión</b>	NO	<b>Otros sistemas de ahorro</b>	NO
<b>Cuenta con separación de redes</b>	SI		
<b>Cuenta con caja de aforo y toma de muestras</b>	SI	<b>Ubicación de la caja de aforo</b>	Externa
<b>TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS</b>			
<b>Preliminar</b>	Rejillas, Trampa GyA y presedimentador		
<b>Primario</b>	Neutralización, coagulación, floculación, precipitación.		

### 3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

MASCOTAS DE COLOMBIA LIMITA se encuentra ubicado en los predios de nomenclatura Carrera 16 No. 58 – 60 Sur, y Carrera 15 No. 58 – 57 Sur (chip AAA0021ZRBS y AAA0021ZPCN) de la localidad de Tunjuelito, se encuentra compuesto por 2 predios que tienen 4 pisos, en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales de blanqueo de carnaza en bombos (Bombos de proceso de blanqueo de carnazas y la planta de tratamiento), y en los demás pisos se encuentra el área de secado y fabricación de juguetes caninos. (Ver fotos 1 y 2),

En la visita técnica se evidenció que el usuario se encontraba realizando el cargue de un bombo con carnaza para blanqueo (Ver fotos 3), y se evidenciaron vertimientos de ARND a la red de alcantarillado, provenientes del proceso de blanqueo de carnaza en la caja externa; vertimiento que excedían los límites permisibles de la Resolución 631 del 2015 en el parámetro pH con un valor del 9.4 que fue tomado con el apoyo del Laboratorio de la CAR (convenio CAR-SDA 1582) (Ver fotos de la 3 a la 6) a la 11:15 pm del 03/04/2017. Igualmente se evidenció carnaza blanqueada y la elaboración y armado de juguetes caninos con dicha materia prima (Ver fotos 4 y 5).

Se evidenció que el usuario realiza la actividad de procesamiento de blanqueo de carnaza e informa una frecuencia de proceso diaria con un tiempo de descarga de 3h/día a la semana.

El tratamiento que realiza a dichos vertimientos es preliminar y consta de rejillas y cárcamos que conducen el agua a una trampa de grasas y aceites, luego a un tanque presedimentador para posteriormente descargarla a la red de alcantarillado de la ciudad. Durante la visita se encontró que el usuario tiene una conexión directa del sistema preliminar a la red de alcantarillado sin que el efluente pase por la planta de tratamiento físico-químico. (Ver fotos 5 y 6). (sic)

(...)



#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas generadas por los procesos de blanqueamiento y lavado de carnazas, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en un cribado, trampa de grasas y tanque presedimentador. Tal como se describe en el numeral 3, el usuario cuenta con un sistema de tratamiento fisicoquímico, no obstante, no garantiza que dicho tratamiento se realice a la totalidad de las ARND.</i></p> <p><i>Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras, finalmente las aguas son vertidas a la red de alcantarillado público de la carrera 16.</i></p> <p><i>Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Revisados los antecedentes del DM-05-2005-361, y el sistema de correspondencia Forest de la Entidad, se verificó que el usuario NO cuenta con el respectivo Registro ni permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Durante la visita de inspección se encontró que el usuario incumple el límite máximo establecido por la Resolución 631 de 2015 en su artículo 13 y 16 para el parámetro de pH, donde el límite normativo es de 5 a 9 para una descarga a red de alcantarillado. Dentro del operativo realizado el 03/04/2017 con el apoyo del Laboratorio de la CAR (convenio interinstitucional CAR-SDA 1582), el valor monitoreado insitu reporto un resultado de 9.4.</i></p> <p><i>Evidenciando esto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, ello a través del sellamiento con concreto de la descarga monitoreada.</i></p>	

(...)



## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### - De los fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### - Del procedimiento – Ley 1333 de 2009



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(...) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...**”.*

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01401 del 6 de abril de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por la sociedad **MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el presunto incumplimiento a las normas ambientales, establecidas en los artículos 5 de la Resolución 3957 de 2009, el artículo 16 en concordancia con el artículo 13 de la Resolución MADS 631 de 2015 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, respecto a la obligación de solicitar y obtener permiso de vertimientos.

Expuesto lo anterior, se considera relevante señalar que conforme al artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, para los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas ARnD al alcantarillado público, se aplicaran las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica.

## - VERTIMIENTOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**La Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

*"(...)Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos."

**Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", que establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, (...)"

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Parámetro	Unidades	Valor
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0

(...)"

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", establece actualmente respecto a materia de Vertimientos, lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en consideración de lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 01401 del 6 de abril de 2017**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley

Página 10 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, en contra de la sociedad **MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.052.889 – 4, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el

Página 11 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830.052.889 – 4, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, ubicada en los predios de la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado sin contar con registro ni permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente y por el presunto incumplimiento a los límites máximos permitidos del parámetro pH; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 830.052.889 – 4, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.878, o a quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 58 – 60 Sur y la Carrera 15 No. 58 – 57 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2013-2150**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170574 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 21/04/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170179 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 24/04/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 28/06/2017